



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

AUTOS DE CUMPLASE DEL 30 DE ABRIL DE 2024

| RADICADO | ACTUACIÓN REGISTRADA | |
|-------------------------------|---|--|
| 05001 40 03 010 2011 00940 00 | Reconoce personería. Termina pago total. Levanta medidas cautelares. Ordena Entrega de dineros al ejecutado. Accede a renuncia a terminos | |
| 05001 40 03 016 2017 00122 00 | Termina pago total. Levanta Medidas. Ordena entrega de dinero. Accede renuncia a términos | |

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN BERNARDO LTDA.
"COOSABER"

Demandados: LUZ MARGARITA LOPEZ PINEDA

Radicado: 05001 40 03 010 2011 00940 00

1.- Por ser procedente, y de conformidad con el artículo 76 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, y acorde con el poder que antecede (Archivo 21), se le **reconoce personería** jurídica al Dr. GUSTAVO ENRIQUE MONTOYA RESTREPO portador de la T.P. 228.526 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte ejecutada, bajo la forma y términos del poder conferido.

2.- Acreditados como se encuentran los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la **terminación del proceso por pago total** de la obligación y de las costas, solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, con facultad para recibir (folio. 52), y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **GUSTAVO ENRIQUE MONTOYA RESTREPO** portador de la T.P. 228.526 del C. S. de la J.

TERCERO: DISPONER el levantamiento del embargo del 25% de la pensión que devenga la señora LUZ MARGARITA LOPEZ PINEDA (C.C. 23.522.997) en INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Hoy COLPENSIONES). Medida que fue comunicada por el Juzgado de origen a través del oficio N° 2999 del 05 de diciembre de 2021 (folio 5 Cdno. 2). Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: ORDENAR la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega. Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaño quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5] de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: **"5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).*

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.


Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

QUINTO: Deberá tener presente la parte ejecutada que la comunicación ordenada le será entrega una vez la misma se elabore y se ponga a disposición, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, NO será necesario remitir memorial para solicitarla. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

SEXTO: ACCEDER a la renuncia de términos por cuanto la petición provino por todas las partes que intervienen en la Litis (ART. 119 CGP).

CUMPLASE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo electrónico institucional, se pudo constatar que no existen embargo de remanentes.

MARÍA ISABEL CARMONA CORREA
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS¹
Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COASMEDAS
Demandados: MARIA FERNANDA SANCHEZ MUÑOZ
Radicado: 05001 40 03 016 2017 00122 00

Hecho el control de legalidad a las actuaciones surtidas (art. 132 CGP) y acreditados los presupuestos del artículo 461² del C.G. del P para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, con facultad para recibir, y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento³ del embargo y retención del 25% del salario, honorarios, compensaciones y demás prestaciones sociales que devenga la señora **MARÍA FERNANDA SANCHEZ MUÑOZ (C.C. 43.989.861)** al servicio de PLAZA MAYOR MEDELLÍN CONVENCIONES Y EXPOSICIONES. Medida que fue

¹ Se advierte a los intervinientes en este asunto que la RADICACIÓN DE MEMORIALES EN ESTE PROCESO, se surte en el horario de 8:00 A.M a 5:00 P.M, a través de la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, al correo electrónico: ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co (arts 78, inciso 3 del artículo 122 y 125 CGP, Decreto 806 de 2020 y Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020); esto con el fin de que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta SXXI (arts. 22 a 25 del Acuerdo 9984 de 2013 del CS de la J). Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

² “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

³ “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. (...) 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”

comunicada por este Juzgado a través del oficio N° 528 del 02 de junio de 202 (archivo 6 Cdn. 2). Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega. Es de advertir a las partes que el correo electrónico **sec02jejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co** a partir 11 de febrero hogaña quedará deshabilitado para la solicitud y envío de órdenes de pago o formatos DJ04 físicos acorde con lo dispuesto en el numeral 5] de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual reza que: "**5. Pago por el Banco Agrario de Colombia:** La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos Iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, **SIN** exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

El Banco Agrario será responsable de la validación en el sistema del beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, garantizando la autenticidad de los documentos de identificación presentados por éste al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.

El Banco Agrario realizará el pago conforme las disposiciones anteriores sin importar la fecha en que se haya realizado la autorización u orden de pago en el Portal Web Transaccional, aun cuando esta fecha sea anterior a la de la expedición de la presente circular, con el fin de que se paguen los depósitos que ya se encontraban previamente autorizados o confirmados en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario por los titulares o responsables de las cuentas judiciales.

Igualmente, el Banco Agrario deberá pagar los depósitos judiciales que hayan sido expedidos por medio del formato físico DJ04, sin importar la fecha de expedición del formato y que sean presentados por los usuarios, siempre y cuando estos tengan la confirmación de pago por el Portal Web Transaccional para cuentas judiciales habilitadas; para las cuentas no habilitadas en el Portal Web Transaccional bastará el formato físico DJ04 debidamente diligenciado y suscrito. En ambos casos, para los depósitos desde 15 SMLMV deberá hacerse la confirmación adicional por el módulo "Pregúntame" del Portal Web Transaccional o por el correo electrónico Institucional, según corresponda conforme lo indicado en el numeral 4 de la presente circular".

Deberán tener presente las partes que el área de títulos de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias remitirá lo pertinente a las órdenes de pago al correo electrónico que aparezca en el proceso o en su defecto el que este registrado en la Cámara de Comercio (Personas Jurídicas), en caso de no hallarse correo electrónico de las personas naturales, estas podrán acercarse a las instalaciones Banco Agrario de Colombia con el documento de identidad original y copia al 150% para efectuar el respectivo cobro.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la comunicación ordenada le será entrega una vez la misma se elabore y se ponga a disposición, para lo cual deberá

estar pendiente del sistema de consulta jurídica, además, **NO** será necesario remitir memorial para solicitarla. Se **ADVIERTE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

QUINTO: ACCEDER a la renuncia de términos, por cuanto la petición provino por todas las partes que intervienen en la Litis (ART.119 CGP).

CUMPLASE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ